

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4555.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2115.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el día 23 de este mes, á las doce en este Gobierno el transporte de 18 individuos de la clase de tropa desde este puerto al de San Juan de la isla de Puerto-Rico.

1.ª La fuerza referida ha de ser transportada en un buque bastante capaz para que se cumpla lo mandado en Real orden de 23 de enero de 1846, que señala para esta navegacion una tonelada por hombre.

2.ª Todas las obras que hayan de hacerse para sollado, víveres, aguada y demas que corresponda, serán de cuenta de la espedicion.

3.ª El buque ha de quedar listo para poder dar á la vela el 1.º de febrero próximo desde cuyo dia empieza á regir la contrata.

4.ª No se admitirá proposicion que esceda de 26 pesos fuertes por cada individuo.

5.ª Se asistirá á la tropa con la racion de armada cuyo pormenor se espresa:

18 onzas galleta.

4 id. de tocino.

5 id. de menestra fina.

7 y media id. id. de ordinaria.

4 y medio cuartillo de vino.

4 y media libra leña.

Medio celemin de sal.

Y ademas se les proporcionará toda comodidad y aseo en rancho de proa.

6.ª Se embarcarán víveres y aguada cuando ménos para 40 dias que se graduan para el viage, segun se ordena en la regla 3.ª de la Real orden de 7 de agosto de 1842.

7.ª Si entre tripulacion y pasajeros llegase á 60 el número de individuos, se

embarcarán un capellan y un facultativo por cuenta de la espedicion.

8.ª Si alguno de los individuos de transporte enfermase, se le asistirá con la racion de dieta y demas auxilios que su situacion requiera.

9.ª El Capitan á su llegada á Puerto-Rico pedirá al Gefe de dicha tropa una certificacion espresiva del trato que se le ha dado durante la navegacion, la que deberá presentar á su regreso en la Comandancia de Marina. Si por el contrario aquel Gefe tuviese algun motivo de queja, las espondrá á las autoridades de Marina de aquella isla.

10. No se exigirá falso flete si deja de embarcarse algun ó algunos individuos por accidente imprevisto, pues deberá hacerse renuncia de este derecho á que dá accion el artículo 764 del Código de comercio, en razon de que la Hacienda no pedirá reintegro dentro del término que fija la regla 10 de la Real orden de 27 de julio de 1837.

11. En el caso de que tenga que desembarcarse alguno de los referidos individuos por causa de enfermedad en cualquiera punto ántes de llegar al de su destino; se abonará el pasage por entero siempre que se verifique despues de los trece dias de su embarque, segun se dispone en Real orden de 22 de julio de 1847.

12. Se abrirá licitacion por si hay quien mejore la condicion de precio en beneficio de la Hacienda, subsistiendo todas las demas, por medio de pliego cerrado al que deberán acompañarse certificacion de la Comandancia de Marina, que acredite que el buque se encuentra en estado de navegar, y carta de pago que justifique el depósito en la caja sacursal de reales vellon 468, que es la vigésima parte del valor total de los 26 pesos que se señalan para cada uno de los referidos 18 individuos.

13. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones del contrato producirá la pérdida del citado depósito, y se devolverá terminado que sea el acto de la subasta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse ve-

rificado el embarque y salido el buque del puerto.

14. El dueño del buque y su Capitan quedan responsables del cumplimiento del contrato con sus respectivos bienes.

15. El pago del flete se verificará por la Tesorería de Hacienda de Puerto-Rico, como está mandado con las formalidades allí establecidas.

16. La demora y arribadas son de cuenta de la espedicion.

17. Tambien son de cuenta de esta los gastos de la subasta, de la escritura de contrato, de una copia en papel sellado y de cuatro en papel simple que deberán sacarse de aquella.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de Palma, enterado de las condiciones para el transporte de 18 individuos de la clase de tropa desde este puerto al de San Juan de Puerto-Rico, inserta en el Boletín oficial núm. , me obligo á verificar este servicio por pesos fuertes por individuo.

Palma 16 enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2116.

Administracion.—Circular.—El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en comunicacion de 24 del anterior me dice lo siguiente.

Habiendo acudido á este Ministerio don Alfonso Lopez, oficial del Consejo provincial de Guadalajara, presentando manuscrito un tratado que titula *Manual instructivo de Contabilidad municipal*, en que se propone facilitar la inteligencia de la legislacion vigente en la materia, acompaño al efecto 22 modelos de la documentacion mas esencial que exige la administracion de los fondos de los pueblos, y solicitando que de reconocerse útil, se recomendase su adquisicion á los Ayuntamientos del Reino; la

Reina (q. D. g.) considerando que la indicada obra ajustada á las reglas y principios establecidos puede ser consultada con provecho por las municipalidades, ha tenido á bien mandar la dé V. S. á conocer en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que cuando el autor la imprima y publique, la adquieran los Ayuntamientos, si lo juzgan conveniente, comprendiendo su coste en sus respectivos presupuestos como gasto voluntario.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos correspondientes. Palma 15 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2117.

Seccion de Hacienda.—En la *Gaceta* de Madrid del día 9 de enero actual número 9, se halla inserto el pliego de condiciones con arreglo á las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho período se necesite en todas las fábricas del Reino tanto para cubrir los consumos de los piados como para la elaboracion de cigarrillos de papel, cuyas condiciones se publican en este periódico para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Palma 15 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Estandadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho período se necesite en todas las Fábricas del reino tanto para cubrir los

consumos de los picados, como para la elaboracion de cigarrillos de papel.

1.^a La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como tambien para la elaboracion de cigarrillos de papel.

2.^a La operacion de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.^a El tiempo de duracion del contrato empezará á contarse desde el dia en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicacion del remate hasta 1.^o de julio próximo venidero; pero si en este dia no tuviere establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonen las Fábricas á los picadores.

4.^a El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.^a El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo ménos en cuatro de las fábricas del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Direccion general de Rentas Estancadas, la designacion que de aquellas se hiciere. En este caso quedará obligado tambien el contratista á atender el surtido de las demas Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guías espedidas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de trasportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conduccion al precio de la contrata con la Hacienda, pero si no le conviniere hacer uso de esta facultad, ó la Direccion no la otorgare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á los tres meses de habersele comunicado la orden para que lo verifique.

6.^a Todos los gastos concernientes á la ejecucion del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificacion, almacenaje y entretenimiento, como tambien la reparacion de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda facilitará, solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.^a En la ejecucion de las obras para colocar los motores, y en las demas que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobacion y direccion del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.^a A la terminacion del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.^a Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicacion de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervencion en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para

que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10. El contratista tiene obligacion de picar desde el dia 1.^o de julio próximo, ó ántes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio:

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefes de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporcion de calidades correspondiente á la ulterior aplicacion que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el procedimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada al propósito para que adquiriera mayor peso, y contenga polvo, vena, ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13. La cantidad de polvo y merma que como máximum será de abono al contratista no excederá del tres por 100 en las entregas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de ménos quedará á beneficio de la Hacienda, y lo que resulte de mas lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningun motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda resultar de mas con los que en otros pueda resultar de ménos.

14. Todo el tabaco que sufra deterioro en poder del contratista del picado será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo y de mermas sin perjuicio de lo demas á que haya lugar, segun las circunstancias que concurren en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime convenientes.

15. Una vez hecho cargo el Administrador de la Fábrica del tabaco picado, por el contratista cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteracion.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demas obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciere abandono del servicio, ó retrasase las entregas de picados una tercera parte mas del tiempo que el Administrador de la Fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operacion; se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y

los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilizacion absoluta; y si es preciso, aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha segun el precio á que quede adjudicada.

18. Para responder del buen cumplimiento del contrato el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 300.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la cotizacion oficial de la *Gaceta* correspondiente al dia anterior en que la fianza se constituya, á escepcion de aquellas clases de papel que se admiten por todo su valor nominal ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantia de los servicios públicos. Ademas el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y ejecucion á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificacion de este extremo y previo aviso que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tampoco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo, ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20. Si el contratista no satisface el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique por la Direccion general de Rentas Estancadas la adjudicacion del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

22. En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el dia 1.^o de julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, espresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad

debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extrangería, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invencion de máquinas ú otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, previa distribucion de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica; y si por cualquier razon se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interes de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que sean están obligados á cumplir y hacer cumplir entre si los reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policia y orden interior, registros y demas prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprimir pública ó privadamente, y de espulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar segun la gravedad de aquellas.

Reglas para la subasta.

1.^a La subasta se verificará el dia 20 de febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.^a La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.^a En dicho dia, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y por el mismo se dará lectura de ellos despues de transcurrido el período marcado para su admision. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjero, carta de pago de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado 160.000 reales en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y ademas los documentos justificativos, si fuere español, de que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en de-

bida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó si fuese en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, segun la condicion del licitador, no podrá ser admitido.

4.º El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado útil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Esco. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar acto seguido á la estension del acta la adjudicacion del servicio en favor del autor de la proposicion que mas hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas, con relacion al tipo del Gobierno, hubiere dos ó mas iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.º Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision escudieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.º Si el que obtenga la adjudicacion del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposicion de que se hace mérito en las reglas 3.ª y 5.ª para la subasta.

D. N., vecino de..... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del reino, se comprometo, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de..... rs..... céntimos (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicacion.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de diciembre de 1861.—José María de Ossorno.

Núm. 2118.

Seccion de Estadística.—Circular.
—En mi circular de 31 de diciembre próximo pasado, inserta en el nú-

mero 4549 de este periódico, al reclamar de las municipalidades de esta provincia los estados del movimiento de la poblacion ocurrido durante el año último, fijé el plazo de quince dias para el cumplimiento de este servicio. Los datos estadísticos en cuestion, han de ser objeto, segun dije en mi citada circular, de un estudio detenido, y por otra parte la Junta general de Estadística ha fijado tambien á esta seccion el dia en que estos trabajos deben hallarse en aquel centro superior.

No todos los Ayuntamientos de esta provincia han remitido esos estados, y si bien me complace hallar en la mayor parte de los Ayuntamientos un ardiente celo en ausiliar los esfuerzos de la administracion, no puedo ménos de ver con disgusto la negligencia con que algunos, aunque pocos, por fortuna, corresponden á lo que de ellos tienen derecho á exigir las necesidades del servicio público, y los intereses del país.

Resuelto pues, á remover cuantos obstáculos se oponen á la marcha pronta y regular del despacho de los negocios, he acordado advertir á las autoridades locales que en adelante adoptaré cuantas providencias sean necesarias á evitar los entorpecimientos que á este respecto he tenido ocasion de observar, particularmente en cuanto se refiere á las órdenes que se les comunica por medio de este periódico oficial.

Los Sres. Alcaldes que no han remitido los estados del movimiento de la poblacion correspondiente al año 1861 con los pliegos de observaciones acerca de las causas del aumento ó disminucion de los nacimientos, matrimonios y defunciones, de que habla mi circular de 31 de diciembre último, lo verificarán antes del 25 del corriente, si no quieren ser objeto de una medida tan rigurosa como merecida. Palma 17 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2119.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 75.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas en esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Baleares. Mallorca.

Numero de salida
de las
liquidaciones.

INTERESADOS.

89.369 D. Tomas Fernandez Abarca.
89.370 D. Tomas Fernandez Abarca.

Madrid 31 de diciembre de 1861.—
V.º B.º—El Director general Presidente,
Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno
Moreno.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de diciembre de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala primera del Tribunal superior de dicho territorio, por D. Felipe Cabello con el Ministerio fiscal, sobre adjudicacion de los bienes de una capellanía:

Resultando que Doña María Diez otorgó escritura en Simancas, á 3 de abril de 1626, en la que dijo fundaba una capellanía de misas con bienes de su propiedad en la iglesia del Salvador de aquella villa, para que se dijieran perpétuamente por su alma, la de su marido y demas difuntos de su obligacion, dos misas semanales, nombrando por Capellan á un sobrino suyo, que entraria á disfrutar los bienes cuando se ordenase á título de dicha capellanía; por su falta ó para el caso de no ordenarse, requisito indispensable para obtenerla, á otros parientes que espresó; y por último, al mas cercano que primero cantase misa, nombrando, en falta de todos, por patronos de la capellanía al Cura y Alcalde mas antiguos de Simancas, á quienes dió facultad para que nombrasen Capellan que dijera las misas, siendo su voluntad que si se quisiera imponer algún gravamen sobre los bienes, se considerase memoria de misas y no capellanía para que estuvieran libres:

Resultando que en 19 de mayo del año 1700, el Cura de la iglesia parroquial de la villa de Osorno, como patron y Capellan que dijo ser de la citada capellanía, cuyos patronos adjuntos eran el Cura y Alcalde mas antiguo de Simancas, nombró Capellan á un pariente de la fundadora, previniéndole que, con el beneplácito y venia de los demas compatronos, se presentase al Provisor de Valladolid para que mandase hacer é hiciera en él colacion y canónica institucion; que vacante la capellanía en el año de 1718, los patronos, titulado la capellanía y memoria de misas patronato real de legos, nombraron para ella, en 13 de agosto de 1733, á D. Felipe Gonzalez de la Villa y Vallejo, pariente de la fundadora, suplicando al Sr. Obispo se sirviese mandar ordenar á título de dicha capellanía, y que se librase título y colacion de la misma y de la posesion de los bienes y efectos sobre que estaba fundada: que el citado Capellan, haciendo mérito de que se le habia despachado título y colacion de ella, la renunció en 14 de diciembre de 1734, y que en 1761 nombraron á D. Ambrosio Maestro, pariente de la fundadora, suplicando igualmente al señor Obispo que le ordenase á título de ellas y que se le librase título y colacion de la misma y de la posesion de sus bienes y efectos:

Resultando que muerto el D. Ambrosio en 8 de febrero de 1811, en 18 de mayo

de 1859, entabló demanda D. Felipe Cabello en reclamacion de los bienes de la capellanía, como pariente de aquel, su último poseedor, sobre lo que presentó justificacion, pidiendo que en atencion á que era una fundacion civil y á ser el pariente mas próximo de dicho poseedor, se declarase vacante y se le adjudicasen los bienes:

Resultando que, trascurrido el término por el que fueron llamadas, por medio de edictos, las personas que se creyesen con derecho á aquellos, se confirió traslado de la demanda al Promotor fiscal, quien, alegando que el Estado no tenia interes en el negocio, sostuvo que el pleito habia debido entenderse con las personas que poseyeran los bienes, y que la fundacion era una capellanía colativa para cuya obtencion se necesitaban cualidades que no concurrían en el demandante, no siendo admisible la reclamacion segun la legislacion vigente, pidiendo en su virtud que se desestimara la demanda:

Resultando que sustanciado el juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 11 de enero de 1860, por la que, declarando que la fundacion era laical ó memoria de misas cometida á persona eclesiástica, adjudicó sus bienes, en calidad de libres, á D. Felipe Cabello, con la obligacion del cumplimiento de sus cargas, sin perjuicio de otro de mejor derecho:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, á virtud de la apelacion que el Ministerio fiscal interpuso, solicitó al mejorarla, que se declarase que no habia habido lugar á admitir la demanda por estar comprendida la fundacion en las disposiciones del decreto de 28 de noviembre de 1856; y que, confirmada por la Sala primera de dicho Tribunal en 6 de julio de 1860 la sentencia apelada, interpuso aquel Ministerio recurso de casacion citando, como infringido, el mencionado Real decreto:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la Sala sentenciadora ha declarado que la fundacion que hizo doña María Diez, en escritura de 3 de abril de 1626, era una capellanía laical, y que contra esta decision el recurrente no ha citado como infringida ley alguna:

Considerando que el Real decreto de 28 de noviembre de 1856, que suspendió los efectos del de 3 de febrero de 1855, se refiere únicamente á las capellanías colativas y demas fundaciones piadosas de igual clase y que por lo tanto no es aplicable á este pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en la Audiencia de Valladolid, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida ha sido declarada, segun lo prescribe el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauzeano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esco. é Ilustrísimo Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando au-

diencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de diciembre de 1861.==
Juan de Dios Rubio.

TRIBUNAL de cuentas del Reino.

SALA TERCERA.

En el expediente de la cuenta de caudales con destino al armamento y equipo de la Milicia Nacional, comprensiva desde 1.º de mayo á fin de diciembre de 1822, rendida por D. Andres Navajas y Cruz, Depositario de la Diputación provincial de Córdoba; siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués:

Visto que del exámen practicado á esta cuenta resultó el reparo consiguiente por no justificarse la aplicacion que se dió á la existencia de 6.598 rs. 10 mrs. que quedaron en poder del cuenta-dante:

Visto que formulado el pliego oportuno en 3 de junio de 1857, fué remitido por conducto del Gobernador de la provincia para que se contestase por el responsable:

Visto que no habiéndose presentado á contestar, á pesar de haber sido emplazado por medio de la *Gaceta*, fué acordado en 20 de agosto último el segundo emplazamiento, sin que haya podido conseguirse que ni el cuentadante ni sus herederos hayan comparecido en las dos audiencias referidas á deducir el derecho que pudiera convenirles:

Considerando que apurados ya todos los medios que están dentro de las prescripciones legales, ha quedado cerrada la discusión conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de 25 de agosto de 1831:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 6.598 rs. 30 cénts. contra D. Andres Navajas y Cruz, Depositario que fué de la Diputación provincial de Córdoba en el año de 1822, condenándole, ó á sus herederos si hubiere aquel fallecido, al reintegro al Tesoro de la espesada cantidad; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Espídase certificación, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la *Gaceta*, pase despues el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 21 de diciembre de 1861.==Manuel Sanchez Ocaña.==José de Adaro.==Rafael de Navascués.

Publicacion.==Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Ministro del Tribunal, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha; y acordó que se tenga como resolución final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de diciembre de 1861.==
Julian Saiz Milanés.

(*Gaceta del 1.º de enero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.==Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion ne-

gada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Antonio Piazuolo, Alcalde de la misma ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Piazuolo, Alcalde de la misma ciudad:

Resulta que estando celebrándose el 10 de Setiembre último una subasta de Bienes nacionales en el salon de Sesiones del Ayuntamiento de Caspe, el portero intimó al Juez, Presidente del acto, una órden del Alcalde para que no continuase la subasta en aquel salon; mas el Juez desatendió la intimacion, y prosiguió hasta la terminacion del acto:

Que con este antecedente, y habiendo de celebrarse nuevas subastas en los días 14 y siguientes del mismo mes de setiembre; el Juez dirigió oficio al Gobernador en el cual, participándole la estrañeza que le habia causado el recado ú órden que el Alcalde le envió para que desalojase el salon de Sesiones, y las celebrase en otra habitacion del mismo edificio que servia de antesala, y era estrecha, lóbrega é indecorosa, pedia que mandase al Alcalde dejase espedito y á su disposicion el salon de Sesiones para las subastas, puesto que siempre habia sido costumbre celebrarlas allí:

Que en virtud de esta reclamacion, el Gobernador trascribió al Alcalde el oficio del Juez, y le previno que no impidiese al Juzgado la celebracion de las subastas en las Casas Consistoriales, ó que le proporcionase local adecuado, sin perjuicio de que le informase sobre las razones que hubiese tenido para negarle el uso del salon principal:

Que en el mismo día en que el Alcalde recibió esta comunicacion del Gobernador (13 de setiembre), recibió tambien otra del Juez, en que le decia que habiendo de celebrarse al día siguiente una subasta, y considerando indecoroso y mezquino el local en que el Alcalde queria que aquellos actos tuviesen lugar, esperaba le franquease el salon de Sesiones, segun habia sido costumbre en tales casos, á lo cual contestó el Alcalde en el mismo día, que ya habia quedado designado en la Casa Consistorial local decente para celebrar las subastas:

Que llegado el día 14 se presentó el Juez en la plaza, y enterado en la puerta de la Casa Consistorial de que el local que se le destinaba para la subasta era la misma antesala de que se ha hecho mencion, prefirió celebrar el acto en la plaza, y así se verificó, sirviéndose de una piedra por campanilla; pero el 21 del mismo setiembre presentóse otra vez el Juez para nueva subasta, y despues de saber por el portero de la casa del Ayuntamiento que no podia disponer del salon de Sesiones, mandó llamar al Alcalde, que estaba á poca distancia en la misma plaza, y llegado que hubo, á presencia de varios testigos, el Juez le requirió solemnemente, y por varias veces invocando el nombre de la Reina para que le franquease el salon, á lo cual se negó el Alcalde, fundado en que el Ayuntamiento habia acordado en sesion del día 13 que no se franquease en lo sucesivo el salon para las subastas, porque habiendo sido decorado y mejorado recientemente, sufriria un gran deterioro á causa de la gran muchedumbre que concurre á los remates, pudiendo estos tener lugar en otra pieza contigua, donde algunas veces celebraba sesion el Ayuntamiento, y á consecuencia de tal negativa, celebró el Juez nuevamente la subasta en la plaza:

Que el Juzgado con tal motivo instruyó diligencias contra el referido Alcalde; y despues de hacer constar los hechos espuestos, de acuerdo con el Promotor pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcalde por el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que si bien era lamentable el conflicto provocado por el Juez y el Alcalde no puede decirse que por el hecho que dió motivo al expediente haya incurrido el Alcalde en el delito que se le imputa, porque no cabe resistencia y desobediencia entre dos Autoridades que disputan cada una en su esfera respectiva y en un negocio como el presente:

Visto el art. 131 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual á los 30 días de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales con asistencia del Juez ó del que haga sus veces:

Considerando:

1.º Que al mandar el Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento que no se continuase haciendo uso del salon de Sesiones para celebrar las subastas, no contrarió lo dispuesto en el citado artículo de la instruccion de 31 de mayo puesto que designó al propio tiempo un local que consideró á propósito y pertenecía á la misma Casa Consistorial:

2.º Que la verdadera causa del conflicto habido entre el Juez y el Alcalde consiste en la diferente apreciacion que uno y otro hicieron de las condiciones del local con que el Ayuntamiento acordó sustituir el salon principal, y por lo tanto, no siendo competente ninguna de las dos Autoridades para decidir desde el momento en que se pusieron en desacuerdo una cuestion en que ambos se hallaban interesados, y cuya decision debia someterse á la Superioridad, no existe fundamento para calificar de desobediencia la negativa del Alcalde, que en aquel momento obraba como Autoridad independiente del Juzgado, ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que presidia:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.==Posada Herrera.==
Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(*Gaceta del 4 de enero.*)

Direccion general de Administracion.—Negociado 5.º.—Pósitos.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real órden que sigue:

Esmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real órden de 16 de setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para el pago de la contribucion territorial, las casas-paños de los Pósitos de los pueblos, me-

diantes á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos donde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando, segun lo espuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interes público:

Y considerando, por último, que si no están arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos;

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados esclusivamente para el servicio de su institucion.»

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1862.==Posada Herrera.==
Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Pedro Alonso Dequel, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Son ordinarios los exámenes que sufren los discípulos de las clínicas en las Facultades de Medicina al concluir el año solar.

2.º Los que obtuvieren la censura de *suspension* deberán entrar á exámen *extraordinario* al cumplirse los tres meses de la *suspension*.

3.º Los alumnos suspensos de los exámenes ordinarios podrán matricularse al segundo de clínica, estudiándola simultáneamente con la que no han probado.

4.º Los que fuesen reprobados en los exámenes *extraordinarios* serán borrados de la matrícula de segundo año de clínica y repetirán el primero.

5.º Los alumnos que en el curso anterior obtuvieron censura de *reprobados*, al entrar en el primero y único exámen que de la indicada asignatura les era permitido, ampliarán inmediatamente su matrícula en la forma que prescribe la disposicion tercera, y serán admitidos al exámen *extraordinario* cuando se cumplan los tres meses de publicada en la *Gaceta* la presente resolusion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1861.==Vega de Armijo.==
Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 5 de enero.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.